



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00231-00
DEMANDANTE: Colombia Móvil SA ESP
DEMANDADO: Municipio de Soacha

REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2022, la sociedad Colombia Móvil SA ESP radicó demanda ejecutiva en contra del municipio de Soacha, con la finalidad que librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$73.590.745) M/cte.**, debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en las facturas con número: 8914770239, 8895216430, 8890013043 y 8892317860; libradas por la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por los intereses legales y por los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, estos últimos tasados desde el día 2 de julio del 2021, momento desde el cual se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Por las costas y gastos del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción los siguientes documentos:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En el presente caso se presentaron como título ejecutivo una serie de facturas expedidas por la ejecutante, títulos valores que no se encuentran enlistados en la norma anterior.

Respecto a la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos con base en títulos valores, la Corte Constitucional¹ ha expuesto:

“6. La Ley 689 de 2001 reformó el artículo 130 de la Ley 142 de 1998. Allí estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria^[5].

7. Por otra parte, el CPACA en el artículo 104, en concordancia con el artículo 297, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. Así, se observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.

8. Por su parte, esta Corporación, en el **Auto 708 de 2021**, expuso como regla de decisión que “los procesos ejecutivos de las facturas que se pretendan cobrar en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001”.

Al efecto como bien lo dijo el Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso 08001315301520180005301, el 19/06/2021²:

Por último, en lo que a la normativa respecta, olvidó la parte recurrente que el artículo 130 de la Ley Estatutaria 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, señalando ese último texto que “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

¹ Ver auto 1099 del 1 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP: Alberto Rojas Ríos

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, M.P. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, Rad. 08001315301520180005301, 19/06/2021

Y esa norma se acompasa con el artículo 32 del mismo estatuto 3, que dispone la naturaleza privada de todos los actos en los que intervienen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Y ha sido con base en todos estos planteamientos que han sido dirimidos los conflictos de jurisdicción presentados en casos de contornos muy similares, por parte de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los que decantó:

“... los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de la Factura de Venta N°0044440276 por un valor de \$74.066.415 por concepto del servicio público de aseo. Finalmente, téngase en cuenta como el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 – que modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, estableció que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, sin que por parte de la Ley 1437 de 2011, se hubiere realizado una derogatoria tacita de dicha norma. En consecuencia, conforme a los argumentos y soportes jurisprudenciales expuestos, esta Colegiatura dirimirá el presente conflicto negativo de jurisdicciones..., asignándola a la jurisdicción ordinaria... 4

Por último, en caso también similar a este, que fue sometido al escrutinio constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia, esa Corporación avistó violación al debido proceso única y exclusivamente por haber ordenado seguir adelante la ejecución para el cobro de facturas por servicio de alumbrado público, haciendo extensivo a ese servicio, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica⁵.

Y la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, indicó

“... Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican, así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. (...)

3 LEY 142 DE 1994, Artículo 32: Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión calendada 29 de enero de 2014. Radiación n°. 110010102000201302950 00. MP: Angelino Lizcano Rivera

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6970-2017 fechada 17 de mayo de 2017. Radiación n°. 11001-02-03-000-2017-01102-00. MP: Ariel Salazar Ramírez.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00231-00
DEMANDANTE: Colombia Móvil SA ESP
DEMANDADO: Municipio de Soacha

4

Así entonces, el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 resolvió la incertidumbre que campeaba en torno al juez competente para conocer de los mentados procesos ejecutivos, destacando con precisión que para tales efectos el juez ordinario será el competente.”⁶

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas cuyo pago se pretende en este proceso no derivan de un contrato estatal, sino que fueron expedidas para el cobro de la prestación del servicio de telecomunicaciones, es claro que la competencia para el trámite del proceso corresponde al juez ordinario en su especialidad en su especialidad civil, razón por la que se ordenará la remisión del expediente.

Ahora bien, en consideración a la cuantía de las pretensiones de la demanda, la remisión se hará a los jueces civiles municipales de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **remitir** el proceso a los juzgados civiles municipales de Bogotá – reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00231-00
DEMANDANTE: Colombia Móvil SA ESP
DEMANDADO: Municipio de Soacha

5

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62a214053d21771bb7fe97ef96c258e026ec9f63be2caa99656f722e84076b**

Documento generado en 25/10/2022 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>